

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 2.^a Seccion. = Circular. = El Sr. Secretario del despacho de la guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue. = Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas; y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de veinte y cinco años, en que el hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo; han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar: y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. = Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio.

Y lo transcribo á V. S. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.^o Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.^o del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo veniente

para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimir la mediante la retribucion pecuniaria.

2.^o Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9.^o del Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los batallones ó compañías hasta que se termine la movilizacion; de modo que los milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el ejército entregando mil y quinientos reales.

3.^o Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.^o Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma milicia nacional movilizada ínterin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.^o Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios. = Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^o de Diciembre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Subinspeccion y Comandancia de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos.

El arma de caballería la mas temida por los enemigos

de nuestro reposo y de la libertad, es tambien la mas útil en general y necesaria en la mayor parte del suelo de esta provincia; y bien organizada, y con la dependencia y union con que aspiro á que se constituya, es indudable que puede prestrar servicios eminentes á la justa causa que defiende la Nacion, y auxilio eficaz á los pueblos y aun á los mismos individuos que pertenecen á las filas de la Milicia ciudadana. En esta provincia hay elementos que sabiéndolos aprovechar pueden proporcionar un número bastante considerable, con el que lleguen á formarse escuadrones que hagan temblar á esas hordas miserables haciéndoles respetar el suelo de esta provincia en donde si osasen entrar no dudo que la Milicia nacional les haria arrepentir de su atrebimiento. Hay muchos hombres libres que solo desean se les acoja, proteja y dirija, para ostentar el fuego pátrio que arde en sus pechos. Yo me propongo en lo que alcancen mis débiles fuerzas, unir á los hombres libres bajo una misma bandera y que todos en pos de ella defendamos el Trono de Isabel. Con el auxilio de la diputacion provincial, de los ayuntamientos y de los comandantes de la Milicia me prometo muy en breve el arreglo y organizacion de toda la infanteria; de manera que ningun trozo por pequeño que sea deje de pertenecer á compañía y batallon; pero al mismo tiempo llama mi atencion, y son mis deseos, el organizar una fuerza de caballeria que á la par que sea respetable haga honor á la provincia á que pertenece; mis afanes serian por formar en cada partido un escuadron, pero como esto no sea posible me ceñiré á aquello que alcance, despues que todos los buenos castellanos coincidiendo con mis deseos hagan el mayor esfuerzo, y aquel sacrificio que su patriotismo y posibilidad les inspire. Para este objeto me dirijo á los ayuntamientos de todos los pueblos, á los Sres. jueces de 1.^a instancia, comandantes de la Milicia, y demás vecinos influyentes en los pueblos, para que coadyuven por todos los medios que esten á su alcance á fin de que el arma de caballeria tenga un incremento cual solo deba esperarse del patriotismo de dichas corporaciones é individuos, excitando á cuantos crean que pueden contribuir con este servicio á que se inscriban en la caballeria; proporcionándose el caballo y dando en prueba mas de afeccion á la justa causa: en el supuesto de que es mi ánimo de que en cada partido se forme una compañía, ó mitad sino hubiese bastante número, y con el todo un escuadron ó mas; espero esta invitacion corresponda á mis deseos, y no dudo tenga efecto pues confio que unas corporaciones, empleados, y oficiales de la Milicia, que unen su existencia y compromisos á la defensa de la Constitucion, nuestra Reina, y las libertades pátrias, no dejarán de secundar mis ideas. Burgos 13 de Diciembre de 1836.—Miguel Tenorio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circular.—El pago de los impuestos destinados á sufragar las cargas públicas, es el primer deber de los ciudadanos porque para disfrutar las ventajas de la sociedad, es indispensable sostenerla, sacrificando cada cual una parte de su fortuna: asi como la recaudacion suave, por completa pronta, y sin atropellos, es la atencion mas sagrada de todos los funcionarios de la Hacienda del Estado. Los ayuntamientos, son la primera rueda de la máquina administrativa, mientras retengan la facultad de recaudar las contribuciones, y estas forman el principal recurso con que el Gobierno ha anunciado la grata esperanza de terminar la guerra civil, y hacer frente á las atenciones extraordinarias del tesoro público.

Sin la recaudacion de los impuestos, sin la realizacion de los pagos vencidos, y sin la puntualidad en los que vayan venciendo, es imposible el cumplimiento de

tan sagrada promesa. Tiempo vendrá y no puede tardarse; de modificar las contribuciones, de corregir los vicios de que adolezcan y de aliviar sus gravámenes, por que este es uno de los mayores cuidados de nuestro ilustrado Gobierno; pero en la actualidad absorbe toda su atencion la conclusion de la guerra fratricida, y el proporcionar los medios prontos y extraordinarios que exige. Luego que se haya desembarazado de ella, volverá toda su consideracion con igual preferencia, á los demas objetos; que sin duda la demandan y afectan mas de cerca la felicidad individual.

Este templado Gobierno, que perdonó poco ha los atrasos de los pueblos hasta fin de 1827: que ha suprimido tambien el impuesto de diez mrs. en cántara de vino, cuando mas agoviado se hallaba de atenciones políticas y penurias. ¡Qué no hará en favor de la Nacion al verse desocupado de la mas pesada de todas!. Entretanto es preciso que los ayuntamientos se penetren de que el fruto de sus tareas acelera aquel feliz momento y por lo tanto, deben ocuparse con decision en la cobranza de los débitos atrasados y corrientes.

La influencia moral de estas corporaciones sobre los contribuyentes es muy poderosa. Elegidos por estos los individuos de aquellas merecen la confianza pública y sus consejos, sus saludables avisos, pueden ser de grande provecho. La dulzura, la persuasion, la cortesia son medios eficacísimos que tienen á su disposicion los ayuntamientos para conseguir tan altos fines, y cuando no, su autoridad les suministrará los necesarios.

En esta seguridad les ruego, les conjuro por la felicidad de la patria, que desde hoy aparten toda tibieza, ó irresolucion en la cobranza de las contribuciones, bien persuadidos del utilísimo servicio, que hacen con ella, pues el sostenimiento de las armas no es menos honroso, que el triunfo de estas y los que sirven con su sangre á la Nacion parten su gloria con los que la contribuyen con el fruto de sus sudores.

Esparzan los ayuntamientos estas sanas ideas entre sus convecinos por los medios, que les presenta su ilustracion y se les verá apresurarse á cancelar todos sus débitos, facilitando asi al Gobierno recursos que tanto necesita para consumar su grandiosa obra, la cual no tiene mas que un cimiento, que es el trono Constitucional de Isabel II ni mas garantías, que las libertades legales, y la consolidacion de aquel, y el desarrollo de estas, se hallan identificados con el triunfo de las armas de la Nacion.

Al dirigir por primera vez la palabra á los ayuntamientos de esta provincia me cabe el sentimiento de indicarles, que si contra lo que me lisongo se hacen sordos á las reflexiones referidas, me verá en la dura necesidad de afligirlos con apremios y audiencias, y esto me será sumamente doloroso, porque semejantes medidas se oponen enteramente á las doctrinas que profeso; pero protesto tambien en llevarlas al cabo, porque el destino, donde me ha colocado la obediencia, me lo manda imperiosamente. Burgos 13 de Diciembre de 1836.—Miguel Beruete.—SS. alcaldes y ayuntamiento de esta provincia.

Administracion de Rentas estancadas de esta Provincia.

Con arreglo á la Real orden 3o de Setiembre próximo pasado se anuncia al público hallarse vacantes las administraciones de este ramo en Huerta de Rey, cuya dotacion es de 3000 reales, y la de Villadiego con la de 4000. Las fianzas que deben preceder á estos destinos son de 6000 reales en dinero, una mitad mas en bienes raíces y doble en papel de la deuda consolidada para la primera: y de 14000, 21000, ó 28000 respectivamente para la segunda. Los aspirantes á estos destinos presentarán sus solicitudes al Señor Intendente de esta Provincia y

con su acuerdo se fija el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio para su admision pasado el cual se procederá á la correspondiente propuesta por esta oficina de mi interino cargo. Burgos 15 de Diciembre de 1836.—C. A. I.—Domingo de Tejada.

Continúa la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores, y alcaldes y ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encarregar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sábia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin im

pedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán también para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respecto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitución y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instrucción que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circularion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio más equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circularion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. También cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá también con respecto á las que se expidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gu-

bernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima, por intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También presentarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde no haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

(Se continuará.)

AVISO.

El dia 19 del mes actual, y hora de las once de su mañana se venden en público remate en la Intendencia de esta Provincia todas las fanegas de Centeno, Comuña, Avena, Yeros y Ricas, Titos, Alubias, Arbejas, Garbanzos y Lentejas, existentes en esta Ciudad y pertenecientes á los Arbitrios de Amortizacion, cuyo número de fanegas estará de manifiesto en la comision de arbitrios.

Igual remate se verificará el 30 del corriente de las mismas especies y en las respectivas comisiones de Lacalzada, Villarayo, Bribiesca, Castrojeriz, Lerma y Aranda, que se hallan existentes en sus almacenes dándose en ellas todos los conocimientos que gusten exigir los licitadores.

Lo que se avisa al público para su conocimiento

BURGALESES:

La facción de Gomez batida y dispersa ha venido fugitiva á guarecerse y tomar aliento en las montañas donde nace el Duero, y dentro de nuestra Provincia. No sería extraño que en sus temerarios proyectos entrase en la idea de querer entregar nuestras fuerzas. Pero que tiemblen por que todo está dispuesto para la defensa, y ante vuestros muros vereis estrellarse irremisiblemente sus locas esperanzas. *Burgaleses*, deponed toda alarma, descansad en el patriotismo de vuestra Junta de Armamento y Defensa, ella vela incesante por vuestra seguridad, y porque á todo trance se respeten vuestros bienes, vuestras esposas é hijos, objetos queridos de vuestra existencia. Si os prestais dóciles á la voz de vuestras Autoridades, y si en vuestros pechos, no dejais apagar la llama pura de la libertad, segura será la victoria; porque un pueblo que quiere ser libre jamás sucumbe á los satélites del despotismo.

La Junta ha jurado sepultarse en las ruinas antes que permitir que vuestro suelo sea profanado por esas ordas escándalo de la Europa civilizada. *Burgaleses*: esperemos con ansia la voz de á las armas: ella nos dará dias de gloria imitando los heróicos esfuerzos de la inmortal Bilbao, se afirmará mas y mas el trono de Isabel Constitucional. Burgos y Diciembre 15 de 1836. = Gaspar Gonzalez. = Livorio Gonzalez. = José María Castejon. = Miguel Beruete. = Miguel Tenorio. = Cirilo Alvarez. = Gregorio Fuente Herrero. = Jorge Escudero. = Domingo Herrera. = Ipolito Zaldo. = Pedro Lagarza. = Santiago Arcocha. = Santiago Azuela. = Eusebio Careaga. = Mariano Collantes. = Narciso Adanero. = Cayetano de Zúñiga. = Florentin Izquierdo. = Policarpo Roales. = José Cid. = Por acuerdo de la Junta. = Juan Regules, Secretario.

BURGALÈSES

La facción de Gomar batida y dispersa ha venido fugitiva á Guaymas y tomar asiento en las montañas donde nace el Tlaxaco, y dentro de nuestra Provincia. No sería extraño que en sus temerarios proyectos entrase en la idea de querer entorpecer nuestras fuerzas. Pero que también por que todo este dispendio para la defensa, y ante vuestras miras veréis estrellarse irremisiblemente sus locas esperanzas. Burgaleses, disponed toda vuestra fuerza, descansad en el patriotismo de vuestra Junta de Armas y Defensa, ella vela incesantemente por vuestra seguridad, y por eso á todo trance se resisten vuestras dignas, vuestras esposas é hijos opórtos pedidos de vuestra asistencia. Si os prestis ayuda á la voz de vuestra Autoridad, y si en vuestras posesiones, no dejáis apagar la llama pura de la libertad, seguiréis en la victoria, porque un pueblo que quiere ser libre jamás sucumbe á los saqueos del despotismo.

La Junta ha jurado espulsar en las ruinas antes que permitir que vuestro suelo sea profanado por las orbes estruendosas de la Europa civilizada. Burgaleses, esperemos con ansia la voz de las armas, ella nos dará días de gloria haciendo los honores castrosos de la inimitable España, se abrenam mas y mas el tono de Isabel Constituido.

al. Borjas y Borjas. 12 de 1838. = Caspar González = Evaristo González = José María Castañón = Miguel Barco = Miguel Teodoro = Chile Alvarado = Gregorio Fuente Herra = Jorge Rodríguez = Domingo Herrera = Domingo Salda = Pedro Laguarda = Santiago Arcoch. = Santiago Arcoch. = José Guevara = Mariano Calabazas = Mariano Adriano = Cayetano de Barja. = Francisco Pedrondo. = Policarpo Rosales = José Cid = Tor Anuncio de la Junta = José Negules, Secretarios.